

	Pesetas
1) En concepto de cuota fija	15.000
2) Por cada obrero que exceda de los cinco primeros que ampara la cuota fija	1.870
3) Por cada CV. que exceda de los 40 primeros que ampara la cuota fija	360

d) Salas de despiece, o sea, aquellos establecimientos que están autorizados para el cortado, fileteado y despiezado en general de canales adquiridas de procedencia sanitaria autorizada, a fin de proceder a su preparación para la venta en estado de refrigeración y congelación.

	Pesetas
1) En concepto de cuota fija	10.000
2) Por cada obrero que exceda de los tres primeros que ampara la cuota fija	1.430
3) Por cada CV. que exceda de los 35 primeros que ampara la cuota fija	280

Notas: 1.ª En el cómputo de los CV. no se incluirán los correspondientes a las cámaras frigoríficas dedicadas exclusivamente a la refrigeración de los productos, por tributar esta instalación por el epígrafe 1854-b).

2.ª Aquellos industriales que realicen en la misma fábrica actividades clasificadas en más de un apartado de este epígrafe, tributarán con aplicación de la Regla 23.ª de la Instrucción Provisional.

3.ª Los chacineros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epígrafe 1144, dispongan de obrador anexo o separado, pero cerrado al público, para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrificuen, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas del apartado c) cuando empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados mecánicamente.

4.ª La elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envasado, así como la de morcillas, salchichas, chorizos y butifarras tributarán por el apartado c) de este epígrafe cuando su venta se efectúe al por mayor o se elabore con aparatos accionados mecánicamente o se empleen más de dos operarios.

5.ª La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributarán por el epígrafe al que corresponda cuota más elevada de los incluidos en los Grupos 1.º, 3.º ó 4.º de la Rama 1.ª

A este epígrafe le son de aplicación las Normas A), B), C), G), H), I) y K).>

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21123 ORDEN de 4 de agosto de 1979 por la que se incluye un apartado c) en el epígrafe 5546 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de 12 de julio de 1979, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La inclusión en el epígrafe 5546 de las Tarifas de un apartado c), del siguiente tenor literal:

«Epígrafe 5546.

c) Venta al por menor de preparados y alimentos biológicos y para regímenes dietéticos y/o especiales, autorizada por el Ministerio de Sanidad, a realizar en establecimientos que no sean oficinas de farmacia.

Cuota de clase 12.ª

Segundo.—Este apartado entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21124 ORDEN de 4 de agosto de 1979 por la que se modifica el apartado i) del epígrafe 9854 y se incluyen en el mismo los apartados m) y n) de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por al Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de 12 de julio de 1979, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Modificación del apartado i) del epígrafe 9854 de las Tarifas, e inclusión en el mismo de los apartados m) y n), dándoles las siguientes redacciones:

«Epígrafe 9854.

i) Máquinas recreativas del tipo A del Reglamento provisional que las regula, de mero pasatiempo o recreo, o sea, sin premio, ofreciendo como único aliciente adicional la posibilidad de repetir la partida con el mismo precio inicial, tales como aparatos recreativos de uso infantil, los de simulación bélica o deportiva, incluso videos o juegos que se desarrollan sobre pantalla de televisión; los tocadiscos automáticos y los billares eléctricos.

Por cada aparato, cualquiera que sea el lugar donde funcione, cuota de patente de 1.000 pesetas.

m) Máquinas recreativas con premio del tipo B del Reglamento provisional que las regula, o sea, aquellas que además del tiempo de juego, conceden al usuario un premio en metálico o especie no superior a 100 pesetas, siempre que su obtención dependa de la habilidad del jugador en el manejo de la máquina, tales como boleras, las grúas mecánicas, el bingomáquina, las carreras y las cascadas.

Por cada aparato, cuota irreducible de 3.000 pesetas.

n) Máquinas de azar del tipo C del Reglamento provisional que las regula, en las que el premio se produce por el puro azar, sin intervención alguna de la habilidad del jugador; tales como las que la producción del premio se realiza mediante la combinación de figuras insertas en tambores rotatorios o mediante juegos de luces que los sustituyen; las que simulen la realización de juegos de azar típicos y las que permiten practicar el doble o nada.

Por cada aparato, cuota irreducible de 15.000 pesetas.»

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor en primero de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21125 ORDEN de 4 de agosto de 1979 por la que se modifica el apartado l) del epígrafe 9854 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por al Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de 12 de julio de 1979, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Modificación del apartado l) del epígrafe 9854 de las Tarifas, dándole la siguiente redacción:

«Epígrafe 9854.

l) Juegos de suerte, envite o azar no clasificados en otro apartado, que se practiquen en casinos de juego.

	Pesetas
Cuota de:	
Por cada mesa para juego de bola	850.000
Por cada mesa para juego de naipes	480.000
Por cada mesa para juego de dados	360.000

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor en primero de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.